Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 392/2024
RECURSO: RECLAMACIÓN.
JUICIO ADMINISTRATIVO: 996/2021.
SALA DE ORIGEN: QUINTA.
N1-ELIMINADO 1
DEMANDADA: SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA).
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO
PROYECTISTA: MÓNICA ANGUIANO MEDINA

Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

V I S T O S los autos en copia certificada, para resolver el Recurso de Reclamación interpuesto por N2-ELIMINADO 1 abogado patrono de la actora, en contra del proveído de fecha **02 dos de octubre de 2023 dos mil veintitrés,** dictado dentro de los autos del Juicio Administrativo 996/2021 del índice de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha 02 dos de octubre de 2023 dos mil veintitrés, se dictó un proveído en el que se tuvo a la autoridad demandada dando cumplimiento con la sentencia definitiva y se ordenó el archivo del asunto como concluido.

2.- Inconforme con la anterior resolución, el abogado patrono de la actora interpuso recurso de reclamación, el cual se admitió a trámite en proveído de fecha 17 diecisiete de octubre de 2023 dos mil veintitrés,

ordenado dar vista a la autoridad demandada para que se manifestara en torno a los agravios expuestos.

3.- En acuerdo del día 15 quince de noviembre de 2023 dos mi veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a los agravios expuestos, y se ordenó remitir las constancias necesarias a la Sala Superior, para la substanciación del recurso.

4.- En la Cuarta Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha 21 veintiuno de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, se registró el asunto bajo número de Expediente **392/2024**, designándose a la Ponencia I mesa 3, para la formulación del proyecto de resolución, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa, motivo por el cual mediante oficio **1740/2024** de fecha 21 veintiuno de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, se remitieron las constancias para la substanciación del trámite, las que se recibieron el día 21 veintiuno de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.

5.- Las constancias remitidas se encontraban incompletas, por lo que, mediante memorando PPSSTJA/15/2024, signado por el Magistrado de la Primera Ponencia de esta Sala Superior de fecha 21 veintiuno de febrero de 2024 dos mi veinticuatro, se solicitó a la Sala de origen fueran remitidas las constancias necesarias para la sustanciación del recurso, las que fueron remitidas mediante comunicado 214/2024-PF, y recibidas en la Ponencia correspondiente, el día 26 veintiséis de febrero de 2024 dos mi veinticuatro.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.- Esta Sala Superior resulta legalmente competente para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 2, y 89 fracción I, 90 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.- El recurso de reclamación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día **10 diez de octubre de 2023 dos mil veintitrés,** toda vez que el proveído reclamado fue notificado a la parte **actora** mediante publicación en el boletín electrónico, el día **06 seis de octubre de 2023 dos mil veintitrés,** según se advierte de la constancia de notificación levantada por el Actuario adscrito =foja 3=, surtiendo efectos al tercer día hábil siguiente, esto es, el día **11 once de octubre de 2023 dos mil veintitrés,** conforme a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa, transcurriendo el término de cinco días hábiles que prevé el artículo 90 de la Ley de la materia, del **16 dieciséis al 20 veinte de octubre de 2023 dos mil veintitrés,** atento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

No es obstáculo para la anterior consideración, el hecho de que el recurso de reclamación se haya interpuesto previo a que iniciará a correr el término para su interposición, pues conviene precisar que para los efectos de la preclusión de algún derecho debe tomarse en consideración si el pretendido cumplimiento se realiza **fuera del plazo**

que para el efecto se hubiere conferido, es decir, la preclusión se actualiza cuando el cumplimiento se pretende una vez concluido el término que se hubiere concedido, lo que no sucede cuando el escrito se presenta previo incluso a que inicie a correr el término, como en el caso acontece.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, que se transcribe a continuación:

> *"**PROMOCION, PRESENTADA ANTES DE INICIARSE EL TERMINO, NO EXTEMPORANEA.-** En materia procesal, por extemporáneo debe entenderse el plazo fenecido para el ejercicio de un derecho, pero no cuando ese derecho se ejercita antes de iniciado un término, ya que el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que acoge el principio jurídico de la preclusión procesal -conforme el cual, mediante la clausura de cada una de las etapas procedimentales, se pretende evitar el regreso a los que ya extinguieron o consumaron- no establece sanción alguna para el caso en que un derecho se ejerza antes de iniciarse un término, o sea, previo a que surta efectos la notificación del proveído que abre el estadio procesal correspondiente, sino únicamente cuando se haga valer concluido el que se concedió, lo que no ocurre en caso de que la promoción en que se ejercita el derecho relativo se presenta antes de que empiece a correr un término, de ahí que tal presentación no pueda estimarse extemporánea".*

III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- La resolución materia de reclamación corresponde al proveído de fecha **02 dos de octubre de 2023 dos mil veintitrés,** cuyo contenido es del tenor siguiente:

"…EXPEDIENTE 996/2021
QUINTA SALA UNITARIA

GUADALAJARA, JALISCO, DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Proveyendo el escrito de cuenta, se tiene a abogados patronos de la demandada, mediante el cual se les tiene exhibiendo las constancias de las que se aprecia que se declaró la nulidad de los actos impugnados.

Así entonces, al haberse acreditado haberse dejado sin efecto el acto impugnado, así como haberse emitido otro en libertad de decisión de pronunciarlo, es que en consecuencia, esta Sala considera que las autoridades demandadas, han ***cumplido*** *con la sentencia dictada el en autos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en vinculación con los artículos 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria ala materia administrativa.*

En consecuencia de lo anterior, lo procedente es ordenar el ***archivo del presente expediente como asunto concluido,*** *una vez notificado el presente acuerdo…".*

IV. AGRAVIOS.- Con fecha 10 diez de octubre de 20023 dos mil veintitrés, N3-ELIMINADO 1 en carácter de abogado patrono de la parte actora, expresó los agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran visibles de fojas 4 a 6 de actuaciones y se dan por reproducido en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiese.

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen**:**

> *"…**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer…"*

No obstante, lo anterior, para dar claridad a esta resolución, se considera pertinente realizar un resumen de los agravios expuestos por la actora, los cuales en esencia ser hacen consistir en lo siguiente:

Agravios de N4-ELIMINADO 1 abogado patrono de la parte actora.

1. Que la sentencia dictada en autos declaró la nulidad del recibo oficial de SIPA, y no obstante ello la autoridad demandada dice que no lo va a quitar, lo cual violenta sus derechos humanos.

2. Que al ingresar a la página de la demandada, aparece un adeudo por la cantidad de N5-ELIMINADO 1 la cual se debe dejar sin efectos, al ser fruto de un acto viciado.

3. Que se deben retirar los adeudos desde que se inició y hasta que se resuelva el recurso.

V. CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- Analizadas que son las actuaciones, a las cuales se confiere valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 402 del Enjuiciamiento Civil para esta Entidad, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, se concluye que los agravios expuestos por la actora resultan **infundados,** para revocar la resolución que se impetra, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

Primeramente, se precisa que el estudio, análisis y pronunciamiento que se hace de los agravios propuestos por el recurrente, se realizará en forma general y conjunta sin guardar un orden específico, dada la estrecha vinculación que guardan entre sí, aunado a que tal hecho en nada perjudica los derechos del impetrante.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio federal, pronunciado en la Séptima época, por la extinta Tercera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Cuarta Parte, que se transcribe a continuación:

> ***"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.*** *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija."*

Como se anticipó, son **infundados** los agravios expuestos, y que en esencia se hacen consistir en que de manera indebida se declaró cumplida la sentencia, cuando de la página oficial de la demandada se

N6-ELIMINADO 71

Calificativa la anterior que se realiza atendiendo a lo siguiente.

Previo establecer las razones por las cuales se considera lo anterior, a manera de antecedentes es importante destacar lo siguiente.

En el considerando quinto, en la parte que interesa, se lee lo siguiente:

N7-ELIMINADO 71

[…]

Consideración diversa que amerita el supuesto en que la resolución administrativa impugnada, ***nace con motivo del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad,*** *como aquellas hipótesis que resultan a la vida jurídica* ***con motivo de sus facultades fiscalizadoras, de comprobación y sanciones que de ellas emanen****, puesto que en estos casos, opera una excepción, en cuanto a que no es jurídicamente dable obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, en detrimento incluso, la mayoría de las veces del justiciable, pero tampoco puede impedírselo, correspondiendo en todo caso dictar una nulidad tipo "in fine", por tanto lo propio, es declarar la nulidad del acto impugnado, pero dejando en* ***libertad de decisión*** *a las autoridades competentes de volver a pronunciarse, en el entendido de que si deciden hacerlo, lo podrán realizar cumpliendo invariablemente con el principio de legalidad a que todo acto de autoridad esta constreñido y en estricto cumplimiento a lo así exigido en el artículo 16 Constitucional…".*

En tanto que, en el resolutivo, tercero se lee:

N8-ELIMINADO 61

De lo anterior se sigue entonces, que a fin de dar cabal cumplimiento con la sentencia dictada en autos, en caso de que la

autoridad demandada considerara la existencia de un adeudo a su favor por parte de la actora, tenía que emitir una nueva resolución, **empero satisfaciendo el principio de legalidad** contenido en el artículo 16 Constitucional.

Luego, a través de escrito presentado ante la oficialía de partes de sete Tribunal el 07 siete de agosto de 2023 dos mil veintitrés, la autoridad demandada exhibió una determinación de crédito, dictada en el expediente **UDEFF/00157/2023,** con fecha 14 catorce de junio de 2023 dos mil veintitrés, respecto de la cuenta contrato N9-ELIMINADO 61 clave SIAPA N10-ELIMINADO 61 en la que de manera fundada y motivada se fijo liquidación respecto del adeudo por el servicio de agua potable.

Así las cosas, tomando en consideración que en la sentencia pronunciada se dejaron a salvo de la demandada los derechos para que ejerciera su facultad de cobro, empero bajo el principio de legalidad, al exhibir una determinación de crédito fundada y motivada, es claro entonces que la sentencia ha sido cumplida; de aquí que se considere correcta la determinación del A quo, ya que contrario a lo considerado por el impetrante, el cumplimiento de la sentencia no implica la extinción del adeudo, al no haberse ordenado así en la sentencia definitiva.

VI. CONCLUSIONES.- En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios expuestos por la autoridad demandada, lo que procede es **CONFIRMAR** la resolución combatida.

VII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. Con fundamento en los artículos 6, 16

segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales dl combate a la corrupción, la preservación de la

seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

En consecuencia, al no quedar desvirtuada la legalidad de lo resuelto por la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 73, 89 fracción IV, 90 a 93 Ley de Justicia Administrativa de la Entidad; se resuelve la presente controversia, con los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Los agravios expresados en el recurso de reclamación presentado por N11-ELIMINADO 1, en carácter de abogado patrono de la parte actora, resultaron **infundados**, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo dictado con fecha **02 dos de octubre de 2023 dos mil veintitrés,** por la Magistrada de la Quinta Sala Unitaria dentro de los autos del juicio administrativo expediente **996/2021.**

TERCERO.- En su oportunidad, **remítase** a la Sala Unitaria de origen copia certificada de esta determinación a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **UNANIMIDAD** de votos de los **Magistrados, Avelino Bravo Cacho (Ponente)**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidene) y Fany Lorena Jiménez Aguirre,** de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ante el secretario general de acuerdos **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado (Ponente)

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado (Presidente)

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes.
Secretario General.

ABC/MAM/lmho

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADOS los ingresos, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

6.- ELIMINADOS los ingresos, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

7.- ELIMINADOS los ingresos, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

8.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

9.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

10.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.
LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.